

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta de junio del dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0077/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de ********* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

III.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

IV.- La actora ********* comparece a demandar a ********* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- Al pago de la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que el demandado me adeuda por concepto préstamo, que se cita y detalla en el capítulo de hechos de la presente demanda.

B).- Al pago de los intereses moratorios causados y los que se sigan generando hasta que se cubra en su totalidad todas las prestaciones que se le reclaman, de acuerdo al tipo legal, tasa prevista por el artículo 362 del Código de Comercio.

C).- *Al pago de gastos y costas que el presente juicio origine, lo anterior con fundamento en el artículo 1084 del Código de Comercio.*” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

V.- **El demandado *******, dio contestación a la demanda negando la procedencia de las prestaciones reclamadas.

VI.- La actora ***** basó sus pretensiones en que:

“1.- *Como lo acredito con el documento base de la acción el día cinco de marzo del año so mil nueve, la parte demandada expidió a favor de la suscrita un documento por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), según se acredita con el documento base de la acción.*

2.- *La fecha estipulada para el pago del documento base de la acción, es decir el vencimiento del mismo, lo era el día el día diecisiete de mayo del año dos mil nueve; documento que nunca fue cubierto por la demandada, siendo así exigible en consecuencia.*

3.- *Dentro del documento base de la acción, no se pactó con la ahora demandada interés moratorio alguno, que para el caso de incumplimiento de la cantidad adeudada, lo anterior atendió al criterio pro persona que emita este juzgador.*

4.- *Es el caso que llegada la fecha de vencimiento del documento, se le presento a la demandada para su pago y no lo hizo, a pesar de las múltiples gestiones que en lo extrajudicial se han hecho, como llamadas telefónicas, citatorios, y otros, no se ha logrado el cobro del documento, por lo que nuestro endosante, se vio en la necesidad de endosármelos, con el fin de proceder a su cobro por la vía judicial en los términos del presente ocuro.*” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

El demandado, al dar contestación, respecto de los hechos manifestó:

“**AL NUMERO 1.-** *Este punto de hechos es parcialmente cierto, en el sentido de que firme el documento base de la acción, pero fue*

única y exclusivamente como garantía de un préstamo que me presto mi hermano de nombre *****, ya que en el mes de junio del año 2009, fecha en la que solo tal persona me presto la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que se le pago al mes siguiente, es decir en el mes de julio del año 2009, aclarando que solo plasme mi firma en dicho título de crédito, estando el mismo en blanco y confiando siempre que no me cobrarían el título de crédito que hoy reclaman en mala fe y mucho menos que lo alteran llenándolo de forma unilateral y maquinada por la supuesta cantidad que ahora se me reclama es decir por \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Por otro lado, considero necesario poner en conocimiento de esta H. Autoridad siendo ello bajo protesta de decir verdad que el documento base de la acción hoy intentada en mi contra no es más que un acto de venganza por parte de la actora señora *****, quien al momento en que le solicite el préstamo a mi referido hermano era entonces esposa, y al separarse los mismos se llevó consigo el título de crédito que nos ocupa, el cual por estar en blanco y por solo contener mi firma de aceptación, le fue sumamente fácil el llenarlo de forma unilateral en todos sus demás espacios en su favor, aparentando que me otorgo un crédito por la exagerada cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), tal y como lo demostrare en su momento procesal oportuno para ello y mediante las pruebas idóneas para ello.

Por otro lado, tampoco debe pasar desapercibido para esta H. Autoridad, que el suscrito sin ser perito en la materia, es notoriamente visible que el bolígrafo con el cual fueron llenados todos los espacios restantes del pagare que nos ocupa, es mi firma de aceptación e tal documento, de lo que se concluye que es totalmente falso que el suscrito hubiese plasmado de puño y letra en el mismo momento de la firma lo relativo a la fecha de suscripción y pago, así como los datos del deudor y mucho menos por la exagerada cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) aclarando también que por tratarse de un documento llenado de manera ilegal no debe tampoco generar en mi contra ningún porcentaje por

*pago de interés, ello simple y sencillamente porque **estamos ante la presencia de un documento alterado y falsificado por imitación en lo concerniente al llenado de tal título de crédito**, tal y como lo demostrare en su oportunidad procesal oportuna y mediante las pruebas idóneas para ello.*

*Así mismo el pagare base de la acción **ya no es exigible en atención a que ya prescribió** ya que ha pasado en exceso el término de diez años que prevé el artículo 1047 del Código de comercio mismo que a la letra versa:*

...

***AL NUMERO 2.-** Este hecho no obstante que el llenado del pagare que hoy se me reclama fue llenado al antojo de la hoy actora y tiene como fecha de suscripción el día 05 de marzo del año 2009 y fecha de vencimiento 17 de mayo del año 2009, por lo cual se debió de presentar el documento base de la acción para su cobro dentro del término de 10 años, posterior a la fecha de su vencimiento el cual no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que se me notificó la demanda en fecha 10 de marzo del año 2021, es decir más de año y medio después de su vencimiento por lo cual se acredita que tal documento ya no es exigible, tal y como lo demostrare en su oportunidad procesal y mediante las pruebas idóneas para ello.*

***AL NUMERO 3.-** Este hecho es totalmente falso y como tal lo niego, atendiendo a que el suscrito nunca puede ser acusado de incurrir en mora alguna como lo menciona en este hecho que contesto pues al no haber adquirido la cantidad que se me reclama ya que tal título fue falsificado en cuanto a la supuesta suerte principal, y demás requisitos contenidos en el mismo, reitero dicho título de crédito se firmó en blanco y como garantía de un pago de un préstamo menor, y por si fuera poco el documento base de la acción hoy usado en mi contra ya prescribió, ya que pasa de los diez años para su legal cobro como lo establece el artículo 1047 del Código de Comercio, y es claro que no estoy obligado en forma alguna a dar cumplimiento a todo lo consignado en el pagare base de la dolosa acción hoy intentada en mi contra, y en específico porque nunca he incurrido en mora*

alguna, en relación al alterado pagare a que me he referido, tal y como lo demostrare mediante el procedimiento y mediante la prueba idónea para ello.

***AL NUMERO 4.-** Este Hecho es totalmente obscuro y por lo tanto lo niego, toda vez que nunca precisa circunstancias de modo, tiempo, lugar y mucho menos se señala la identidad o el carácter de las personas de las que supuestamente se dice se practicaron múltiples gestiones extrajudiciales para recuperar el importe del pagare, y tomando en cuenta que este hecho jamás se precisa el nombre del suscrito es que manifestó bajo protesta de decir verdad que nunc fui requerido extrajudicialmente de pago alguno en relación al supuesto y alterado título de crédito materia de este juicio, simple y sencillamente porque nunca lo suscribí bajo ningún carácter y menos por la exagerada cantidad que hoy se me reclama reitero, tal y como lo demostrare mediante el procedimiento y mediante la prueba idónea para ello.
...”*

En los anteriores términos queda fijada la litis.

VII.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que la parte demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de VEINTE MIL PESOS, cantidad que quedó plasmada en un título de crédito de los denominados pagaré y que no le fue cubierto .

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en títulos de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO**

ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.- Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.- **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-**

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL**

TÍTULO DE CRÉDITO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO."

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA**

REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.- Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado".- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990,

página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE."

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión*".- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que

dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.

Ahora bien, en la presente causa la parte actora menciona que la causa que dio origen a la suscripción del documento base de la acción, lo fue un préstamo otorgado al demandado.

En este sentido, como ya se dijo, es al actor a quien le corresponde la carga probatoria a fin de demostrar la causa que dio origen a la suscripción.

Por lo que teniendo la carga probatoria en este sentido la parte actora, ofreció como prueba de su parte la confesional, misma que se desahogó en audiencia de esta misma fecha, en la cual el demandado confesó haber suscrito el documento fundatorio de la acción, en virtud de un préstamo que solicitó a la actora, sin embargo negó que el préstamo hubiere sido por la cantidad de veinte mil pesos, ni que dicho préstamo se lo hubiere hecho la actora.

Por otro lado, y no obstante lo anterior, también el demandado se excepcionó en el sentido de que la acción se encuentra prescrita, ya que la fecha de vencimiento plasmada en el documento base de la acción lo fue el diecisiete de mayo del dos mil nueve, siendo que la demanda se presentó hasta el mes de febrero del dos mil veintiuno, por lo que transcurrieron más de diez años

Ahora bien, el artículo 1047 del Código de Comercio establece que para todos aquellos casos en que la ley no tenga señalado un término específico de prescripción, se entenderá como término general el de diez años, que para el caso es el que debe aplicarse.

En tal orden de ideas, si el documento base de la acción venció el diecisiete de mayo del dos mil nueve, y la demanda se presentó en el mes de febrero del dos mil veintiuno, transcurrieron más de diez años.

En este orden de ideas, se concluye que no quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****, por lo que es de absolverse y se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a ***** al pago de gastos y costas a favor de *****, toda vez que intentó acción a sabiendas de que no le asistía razón, lo que constituye temeridad de su parte, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

VIII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****, en contra de *****.

En este orden de ideas, se concluye que no quedó probada la acción ejercitada por la actora ***** en contra de *****.

Se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO .- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO .- No quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****.

CUARTO.- Se absuelve al demandado de todas las prestaciones que le son reclamadas.

QUINTO.- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO . - NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria **Licenciada ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **primero de julio del dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0077/2021** en fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, constante de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.